

b) Ausencia de ánimo mercantil y de conexión con Entidades mercantiles, teniendo en cuenta respecto a ésta tanto lo que se señala en el apartado b) como el hecho de que al promulgarse este Reglamento o en los tres años inmediatamente anteriores no hayan formado parte de los órganos de gobierno de la Mutua, distintos de la Asamblea General personas que simultáneamente desempeñasen puestos que llevasen anejas funciones de dirección o representación de Entidades mercantiles de Seguro.

d) Concurrencia de los requisitos exigidos en el apartado b) del número uno del artículo cinco durante el primer trimestre de mil novecientos sesenta y seis en cada una de las provincias para las que se solicite la dispensa del ámbito territorial.

Tres. Las Mutuas Patronales que deseen acogerse a la excepción prevista en esta disposición transitoria deberán solicitarla del Ministerio de Trabajo al llevar a cabo la opción que se establece en el número uno de la disposición transitoria primera, acompañando al efecto las certificaciones de los datos obrantes en la Entidad, declaraciones de sus órganos de gobierno y demás documentación acreditativa de cuanto se refiere a todas y cada una de las circunstancias que se relacionan en el número dos de esta disposición, sin perjuicio de que la existencia de las mismas pueda ser debidamente comprobada por el Ministerio de Trabajo.

Cuatro. En caso de que el Ministerio de Trabajo hubiese estimado procedente autorizar, total o parcialmente, la dispensa del ámbito territorial, la Entidad dispondrá de un plazo de sesenta días a partir del día siguiente al de notificación de la autorización para acomodar definitivamente su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento a cuyo efecto procederá en la forma prevista en el número dos de la disposición transitoria anterior.

Tercera.—Las Mutuas Patronales que de acuerdo con lo preceptuado en las disposiciones transitorias anteriores dispongan de plazo para acomodar su constitución, régimen orgánico y funcionamiento a las normas de este Reglamento se entenderán autorizadas provisionalmente para continuar colaborando en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales hasta que efectuada dicha acomodación y concedida, en su caso la autorización definitiva se proceda a la inscripción de la Entidad en el correspondiente Registro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doce.

Cuarta.—El actual Registro de Entidades Aseguradoras de Accidentes de Trabajo, dependiente de la Dirección General de Previsión y comprendido en la Resolución de veintiséis de julio de mil novecientos sesenta y uno continuará subsistiendo con la denominación de Registro de Entidades autorizadas para colaborar en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y con sujeción a las mismas normas que le venían siendo aplicables.

Quinta.—En tanto no se dicten las normas previstas en el artículo veinticinco y el Ministerio de Trabajo no haga uso de la facultad que le confiere el apartado c) del número uno de la disposición transitoria quinta de la Ley articulada de la Seguridad Social, el régimen de compensación de resultados aplicables a las Mutuas Patronales será el de reaseguro que se encuentra en vigor a la fecha de promulgación del presente Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JESUS ROMEO GORRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se dictan normas aclaratorias del Reglamento de Enfermedades Profesionales.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 29 de septiembre de 1966, por la que se modificaron los artículos 39, 45, 77 y 83 del Reglamento de Enfermedades Profesionales de 9 de mayo de 1962, autoriza en su artículo quinto a la Dirección General de Previsión para dictar las disposiciones aclaratorias y complementarias que exija su cumplimiento. Habiéndose planteado algunas consultas en relación con determinados aspectos de su aplicación

Esta Dirección General, en uso de la facultad conferida en el citado artículo, ha resuelto dictar las normas aclaratorias siguientes:

Primera.—El reconocimiento obligatorio del trabajador al causar baja en la Empresa con riesgo silicótico, establecido en el número 4 del artículo 39 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, se efectuara previamente a dicha baja, debiendo anotarse su resultado en la cartilla sanitaria a que se refiere el artículo 40 del citado Reglamento.

Segunda.—Los silicóticos de primer grado, con las enfermedades intercurrentes a que se refiere el último párrafo del número 6 del artículo 45 del Reglamento de Enfermedades Profesionales, para hacer efectivo el derecho a la pensión deberán dirigir la correspondiente solicitud al Instituto Nacional de Previsión (Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales). El plazo para la presentación de dicha solicitud, por lo que respecta a los silicóticos de primer grado que en la actualidad se encuentren en esta situación o contraigan alguna de las enfermedades intercurrentes citadas antes del día 31 de diciembre de 1966 terminará el día 20 de enero de 1967.

Una vez concedida la pensión no producirá sus efectos hasta el día siguiente de la baja en el trabajo, cese en el percibo de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria o desempleo en su caso.

Tercera.—El ingreso en el Fondo Compensador del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del año de salario íntegro prescrito en el último párrafo del número 6 del artículo 45 del Reglamento deberá efectuarse sólo cuando se trate de trabajadores fijos o de plantilla. Para calcular la cantidad que la Empresa debe ingresar en el Fondo se tendrá en cuenta la retribución percibida por el trabajador el día anterior a su baja.

Cuarta.—El reintegro a la Empresa de las cantidades a que se refiere el párrafo segundo del número 9 del artículo 45 del Reglamento estará constituido por las diferencias entre las percepciones del nuevo puesto a que fuese trasladado el trabajador silicótico y el 75 por 100 del promedio de sus ingresos en los doce meses anteriores, no teniéndose en cuenta para hallar dicha diferencia los conceptos que en virtud de la Orden de 29 de septiembre de 1966 quedan desglosados, y han de abonarse con independencia de la mencionada garantía.

Quinta.—La actualización de las retribuciones de los silicóticos de primer grado trasladados a puesto compatible, establecida en el número 12 del artículo 45 del Reglamento, es de aplicación a todas las industrias con riesgo de silicosis.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1966.—El Director general Francisco Abella

Ilmos Sres Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegados provinciales de Trabajo.

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se dan normas para la integración del personal de Oficios Varios en los grupos correspondientes a la Escala de Servicios Generales del vigente Estatuto de Personal de Universidades Laborales.

Conforme a lo previsto en la disposición transitoria quinta del Estatuto de Personal de Universidades Laborales, y previo informe de los Rectores,

Esta Dirección General de Promoción Social ha resuelto:

Primero.—Que el personal de Oficios Varios de las Universidades Laborales se integrará en la Escala de Servicios Generales, adscribiéndose a los correspondientes Grupos de acuerdo con los principios generales siguientes:

- 1.1. Se integra en el grupo «A» al personal que desempeña puesto de trabajo de Jefe de Grupo de servicios generales de la Universidad Laboral.
- 1.2. Se integra en el grupo «B» al personal que desempeña puesto de trabajo de categoría de Maestro, de Oficial primera o equivalente, cuando éstas no existan en su oficio.
- 1.3. Se integra en el grupo «C» al personal que desempeña puesto de trabajo de categoría de Oficial segunda o equivalente, si ésta no existiese en su oficio.

1.4 Se integra en el grupo «D» a. personal que desempeña puesto de trabajo de Ayudante o equivalente, si esta categoría no existiese en su oficio.

1.5 Se integra en el grupo «E» al personal que desempeña puestos de trabajo sin especial calificación, de costura, lavandería, limpieza y otras.

Segundo.—Los Rectores de las Universidades Laborales elevarán propuestas de integración en estos grupos, indicando nombre y apellidos de los interesados, función que realizan y categoría laboral en la misma, fecha desde la que prestaba servicio en la Universidad Laboral, fecha desde la que prestó servicio en la categoría actual. A estas propuestas acompañarán hoja de antecedentes personales de los interesados y copia de los contratos que se hubieran suscrito con este personal. Las propuestas serán informadas por la Secretaría General del Servicio, que pedirá los antecedentes y aclaraciones que se estimen precisos.

Tercero.—A la vista de los propuestas e informes, esta Dirección General acordará la integración definitiva en los correspondientes grupos.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de noviembre de 1966.—El Director general Jefe del Servicio, Alvaro Rengifo Calderón.

Sr. Secretario general del Servicio de Universidades Laborales.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 25 de noviembre de 1966 sobre normas regulando el comercio exterior de la patata de consumo.

Ilustrísimos señores:

La Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 31 de diciembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1965, rectificada por Resoluciones de 10 de febrero y 9 de septiembre de 1965, establece las normas de calidad que deben cumplirse en la importación de patatas de consumo. La aplicación de estas normas en las pasadas campañas ha demostrado su utilidad como instrumento regulador para defender tanto los intereses del productor como los del consumidor.

Por otra parte, la experiencia adquirida por los servicios de Inspección al aplicar estas normas en la práctica aconsejan utilizar el contenido de la referida Resolución tanto para la importación como para la exportación de este tubérculo, complementándola con el mayor grado de agilidad administrativa para que pueda acoplarse a las necesidades de cada momento.

Por lo tanto, previo informe de la Comisión de Normalización y Regulación del Comercio Exterior, vengo en disponer lo siguiente:

I. DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

Las presentes normas se refieren a las variedades de patatas obtenidas de la especie «*Solanum tuberosum*» que se ofrecen al consumo y cuya relación de variedades, consideradas como tales, se especifican en el anejo que acompaña a esta disposición.

Quedan excluidas las utilizadas en la transformación industrial o piensos y las destinadas a semillas.

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A. Generalidades

La norma tiene por objeto definir las calidades mínimas que deben presentar las patatas de consumo en el momento de la inspección previa al despacho de Aduana, tanto a la entrada como a la salida de territorio nacional, después de su acondicionamiento y embalaje.

B. Definición del lote

Se entiende por lote una cantidad de patatas de consumo que tienen en común las siguientes características:

Que procedan:

- Del mismo cargamento.
- Del mismo país de origen.
- De la misma variedad.

C. Características mínimas

Los tubérculos de cada lote deben presentar el aspecto normal de la variedad.

1) Los tubérculos deben ser:

- Enteros.
- Sanos.
- De piel bien formada.
- Limpios (sin tierra adherida, sin residuos visibles de abonos o de productos de tratamiento).
- Consistentes.
- No brotados.
- Desprovistos de humedad exterior anormal.
- Desprovistos de olor y sabor extraños.
- Exentos de defectos externos o internos que causen perjuicio a su presentación o a su valor comercial, tales como picaduras, mordeduras o heridas mecánicas.

ii) Los tubérculos no deben estar marchitos, cortados, agrietados, helados o blandos, enverdecidos.

iii) Los lotes deben estar exentos de destríos, tales como tierra, brotes separados no adheridos y cuerpos extraños.

III. CALIBRADO

Las patatas de consumo se calibrarán con malla cuadrada.

Los tubérculos deben tener un calibre mínimo tal que no puedan pasar a través de una malla cuadrada de 40 milímetros de lado.

IV. TOLERANCIAS

Las tolerancias de calidad y de calibre en cada embalaje para los productos que no respondan a las características prescritas son las siguientes:

A. Tolerancia de calidad

Se tolerará, como máximo, el 5 por 100 en peso de tubérculos que no respondan a las características mínimas. En el límite de esta tolerancia no se admitirá, como máximo, más que un 2 por 100 de destríos, de los cuales un 1 por 100 podrá ser de tubérculos atacados de podredumbre seca o húmeda. En cualquier caso no se admitirá tolerancia alguna, por su efecto comercial, para los tubérculos atacados de sarna verrugosa («*Synchytrium Endobioticum* o *Chrysophlyctis Endobiotica*») de podredumbre parda («*Pseudomonas solanacearum*») o de polilla («*Phthorimaea operculella*»), sin perjuicio de lo que al efecto dispongan los Servicios Fitosanitarios.

B. Tolerancias de calibre

Se tolerará, como máximo un 3 por 100 en peso de tubérculos de un calibre inferior al mínimo convenido.

V. EMBALAJE Y PRESENTACIÓN

Las patatas de consumo deben ser presentadas en embalajes apropiados. Los embalajes utilizados deben estar limpios nuevos, en buen estado y no ser susceptibles de alterar la calidad de los tubérculos que contienen.

VI. HOMOGENEIDAD

Un mismo lote debe estar compuesto por una sola variedad, con una tolerancia del 2 por 100 en peso de otras variedades. Todos los embalajes de un mismo lote deben presentar un peso uniforme.

VII. MARCADO

Cada embalaje debe llevar en el exterior (ya por impresión directa o sobre una etiqueta sujeta por el sistema de precintado) las menciones siguientes, en caracteres legibles e indelebles:

A. Identificación

Embalador: Nombre y dirección o identificación simbólica.
Expedidor: Nombre y dirección o identificación simbólica.